

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

jpmsitionuevo@cendo.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA*

*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCION: Ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

ACCIONANTE: Vera Judith Gutiérrez Charris

DEMANDADO: Adriana Obdulia Gutiérrez Mejía

RADICACION. No. 47-745-40-89-001-2020-00103-00

La señora VERA JUDITH GUTIERREZ CHARRIS, por medio de apoderado judicial, demanda a ADRIANA OBDULIA GUTIERREZ MEJIA, para que por los ritos del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se ordene el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-7662, garantizado con hipoteca abierta de primer grado mediante escritura pública número 193 del 1 de diciembre de 2016 expedida en la Notaría Única de éste Círculo, para que con el producto de esa diligencia obtenga el pago de \$65'000.000 como obligación principal y las accesorias correspondiente a intereses remuneratorios, moratorios y costas del proceso.

A la demanda solo se adhirió copia de la aludida escritura pública, el pagaré No. P-80021868 que hace expresión exacta de las obligaciones de la demanda, el certificado de tradición expedido el 22 de este mes y año, solicitud de medidas cautelares, poder para actuar y carta de instrucción que mandata el artículo 622 del Código de Comercio.

Sin embargo, observa el Juzgado que no se aportó con el demanda el certificado de la Registradora de Instrumentos Públicos que acredite quien es el actual propietario del inmueble que se pretende subastar y los gravámenes que lo afectan como lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del CGP.

Además, el poder otorgado por la actora al doctor GABRIEL ANTONIO DE LA ROSA FERREIRA es insuficiente, por cuanto si bien es cierto allí se indica cual es la acción que el abogado debe emprender, también lo es que allí no se señala el inmueble sobre el cual debe decretarse el remate. Sobre este particular la última parte del artículo 74 del CGP es tajante en el sentido de que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En atención a lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda por la causal 2ª de esa disposición, esto es, por no acompañarse los anexos ordenados por la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitase la demanda ejecutiva hipotecaria de primera instancia promovida por medio de apoderado judicial por la señora VERA JUDITH GUTIERREZ CHARRIS en contra de ADRIANA OBDULIA GUTIERREZ MEJIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el informativo por el término de cinco días para que se subsanen los defectos detectados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

